

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUAYABAL DE  
SÍQUIMA**

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	Pertenencia 253284089001-2019-00074-00 Verbal sumario
DEMANDANTE	ALCIRA YANETTE PRIETO GONZÁLEZ
DEMANDADOS	BERNARDINA URREGO BARRIENTOS, EDGAR AUGUSTO CARDONA BEDOYA
HEREDERA DETERMINADA de EDGAR AUGUSTO CARDONA:	SANDRA MARITZA CARDONA PARRA.
AUTO	INTERLOCUTORIO. Terminación del proceso por inasistencia de las partes.

---

Teniendo en cuenta que los extremos de la Litis, actuantes en este proceso; ALCIRA YANETTE PRIETO GONZALEZ, la demandante, y SANDRA MARITZA CARDONA BEDOYA, la heredera de EDGAR AUGUSTO CARDONA BEDOYA, no justificaron siquiera sumariamente su inasistencia a la hora señalada por el despacho para la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, es el caso analizar si se declara terminado el proceso. Tampoco asistieron sus apoderados.

El Despacho inicialmente había señalado el día 13 de marzo del año en curso para efectuar la audiencia a que hace referencia el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 26 de febrero del 2020, notificado por estado electrónico al día siguiente (folio 129 reverso); sin embargo el apoderado de la parte actora, Doctor RONAL MAURICIO TOCASUCHE GOMEZ, una vez enterado, solicitó aplazamiento por dos meses "con el fin de aclarar la extensión del predio" (De donde se segrega el área a usucapir). Se accedió a la petición fijándose las 9:30 del día 30 de abril del 2020 para dicha audiencia.

Como quiera que desde el 16 de marzo al 1º de julio del 2020 se suspendieron los términos procesales por motivo de salubridad, según los acuerdo PCSJA 20- 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 Y 11567, se fijó como nueva fecha el 11 de septiembre del 2020 para llevar a cabo la inspección judicial, la audiencia inicial así como la

de instrucción y juzgamiento; notificándose nuevamente por *estado electrónico* el 3 de julio del 2020.

El día once (11) de septiembre del 2020 solamente acudió la Curador Ad- Litem; transcurrido un tiempo prudencial se cerró la audiencia, otorgándole tres (3) días a los ausentes para que justificaran su inasistencia, so pena de la terminación del proceso.

El plazo prudencial para presentar las excusas por ALCIRA YANETTE PRIETO GONZALEZ, la demandante, y SANDRA MARITZA CARDONA BEDOYA, la heredera de EDGAR AUGUSTO CARDONA BEDOYA, así como de sus apoderados precluyó al tercer días siguiente a aquel en el que la audiencia se efectuaría, de modo que como así no ocurrió se aplica las sanciones contempladas en el artículo 372 numeral cuarto (4º) incisos segundo y cinco. El inciso segundo contempla como consecuencia de la inasistencia: *"Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso"*, a su turno el inciso quinto: *Contempla que: "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"*.

Por lo anterior, el despacho,

#### RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso.
2. Imponer MULTA a la señora ALCIRA YANETTE PRIETO GONZALEZ con C.C. 20.654.602 de Guayabal de Síquima, de cinco (5) SMLMV, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial.
3. Imponer MULTA a la señora SANDRA MARITZA CARDONA con C.C. 1.117.523.590 expedida en Florencia, de cinco (5) SMLMV, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial.

4. Imponer MULTA al doctor RONAL MAURICIO TOCASUCHE GOMEZ con C.C. 11.188.923 de Bogotá, de cinco (5) SMLMV, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial.
5. Imponer MULTA al doctor ALCIDES PORTES TORRES con C.C. 19.288.960 de Bogotá, de cinco (5) SMLMV, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial.
6. La anterior multa deberá ser consignada en la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a lo previsto en el Art. 367 del Código General del Proceso. Una vez en ejecutoriada la presente providencia por secretaría remítase las certificaciones en la que conste el deudor y la cuantía.
7. ARCHÍVESE el expediente dentro de los procesos SIN SENTENCIA. Previa las desanotaciones del caso
8. Se ORDENA EL LEVANTAMIENTO de la INCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, ofíciase. Obligación a cargo de la parte actora, quien deberá acreditar su cumplimiento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

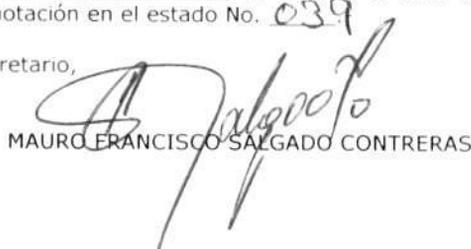


DOUGLAS JESÚS GONZÁLEZ ATUESTA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUAYABAL DE  
SIQUIMA

Hoy 18 SEP 2020 se notifica el auto anterior  
por anotación en el estado No. 039

El Secretario,



MAURO FRANCISCO SALGADO CONTRERAS